



"2015, Año José María Morelos y Pavón"

Comisión de Derechos
Humanos del Estado
de CAMPECHE

Oficio PRES/VG/1510/2015/Q-291/2014
Asunto: Se emite Recomendación a la Fiscalía
General del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de julio del 2015.

C. LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA,
Fiscal General del Estado.-
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **2151/Q-291/2014** y su acumulado **2152/Q-292/2014** iniciado por el **C. Renán Alberto Mena Barrera**¹, Defensor Público Federal, en agravio de **A1**² y **A2**³

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

En virtud de lo anterior, una vez admitidos los citados escritos de quejas, esta Comisión Estatal integró los expedientes **2151/Q-291/2014**, y **2152/Q-292/2014**, acordando su acumulación al primero el día 19 de noviembre del 2014, lo anterior en base a que ambas quejas versan sobre los mismos hechos y se atribuían a la misma autoridad, de conformidad a lo establecido en el numeral 52 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos;

¹ Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

² Agraviado en los hechos materia de investigación.

³ Agraviado en los hechos materia de investigación.

17 JUL 2015
12:25 H10

procediéndose a emitir la presente resolución en base a los siguientes:

I.- HECHOS.

Concatenando el contenido de los escritos de queja del C. Renán Alberto Mena Barrera, deducimos como versión de la parte quejosa: **a)** que el 2 de noviembre de 2014, a las 15:00 horas los ciudadanos licenciado Román Alberto Barahona Olivas y Jorge Iván Heredia Euan, Agentes de la Policía Ministerial Investigadora, encargado del grupo de robos y agente de la Policía Ministerial Investigadora, respectivamente, ambos adscritos a la Vice Fiscalía Regional con sede en la ciudad de Escárcega, Campeche, debido a un reporte se trasladaron al Ejido Libertad, municipio de Escárcega, Campeche, que se encuentra en el tramo de la carretera federal Escárcega-Xpujil, en donde realizaron la detención de A1 y A2; **b)** que a las 00:30 horas del día 3 de noviembre de 2014, el Ministerio Público recibió la puesta a disposición número 938/PMI/2014, de dos de noviembre de 2014, suscrita por los ciudadanos licenciados Román Alberto Barahona Olivas y Jorge Iván Heredia Euan, Encargado del Grupo de Robos y Agente de la Policía Ministerial Investigadora, respectivamente, mediante el cual ponen a disposición en calidad de detenidos a A1y A2; **c)** El Fiscal Federal inició la indagatoria A.P. P.G.R./CAMP/ESC-I/136/2014, a las 00:30 horas del 3 de noviembre de 2014.

II.- EVIDENCIAS.

1.- Escritos de queja presentados por el C. Renán Alberto Mena Barrera en agravio de A1 y A2 de fecha 7 de noviembre del año próximo pasado.

2.- oficio 063/2015, de fecha 15 de enero de 2015, signado por el C. licenciado José Luis Sansores Serrano, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, a través del cual dio respuesta a la solicitud del informe que éste Organismo le solicitó en dos ocasiones, por el cual adjuntó:

2.1 Ocurso FGE/AEI/56/2014, fechado de 8 de diciembre de 2014, suscrito por el licenciado Edward Donaciano Dzul cruz, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, en el que anexó:

2.2. Informe sobre los hechos materia de investigación rendido mediante oficio número 1044/ESC/PMI/2015, de fecha 2 de diciembre de 2014, signado por los CC. Román Alberto Barahona Olivas y Jorge Iván Heredia Euan, elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Vice Fiscalía Regional con sede en Escárcega, Campeche,

2.2.1 Copia de la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la Federación de fecha 2 de noviembre de 2014, recepcionada el 3 de noviembre de 2014, mediante ocurso 938/PM/2014, signada por los antes referidos.

3.- Oficio 096/2015, suscrito por el C. licenciado Ramón Ferreira García, Defensor Público Federal adscrito a la Agencia del Ministerio Público de la Federación en Escárcega, Campeche, a través del cual adjuntó el similar número 622/2015, de data 14 de mayo del actual, signado por la licenciada Maribel Acuña González, Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la primera Agencia investigadora con sede en Escárcega, Campeche.

4.- Acta Circunstanciada de fecha 4 de junio de 2015, en la cual personal de este Organismo dejo constancia de la entrevista a testigos espontáneos en el lugar de detención de los agraviados.

5.- Acta circunstanciada de fecha 9 de junio de 2015, en la cual personal de este Organismo dejó constancia de la consulta realizada a la causa penal 101/2014, radicada en contra de los presuntos agraviados, por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos en su modalidad de Comercio de Artificios Pirotécnicos sin contar con el Permiso expedido por la Autoridad Competente.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Del estudio de las documentales que obran en el presente expediente de mérito se observa que el día 2 de noviembre de 2014, alrededor de las 15:00 horas los CC. Lázaro López Notario y Alberto López Notario, fueron detenidos en flagrancia por elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche, por la probable comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos, siendo puestos a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a dicha Vice Fiscalía General Regional, para posteriormente ser puestos a disposición de la Representación Social Federal el 3 de noviembre de esa misma anualidad.

IV.- OBSERVACIONES.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Referente a la detención de la que fueron objeto A1 y A2 por parte de elementos de la Policía Ministerial Investigadora sin causa justificada, primeramente hay que puntualizar que tal imputación encuadran con la presunta comisión de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, cuya denotación jurídica reúne los siguientes elementos: 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, 2. Realizada por una autoridad o servidor público y 3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

Por su parte la autoridad denunciada al momento de rendir su informe anexó el, oficio número 1044/ESC/PMI/2015, firmado por los CC. Román Alberto Barahona Olivas y Jorge Iván Heredia Euan, elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Escárcega, Campeche, en el que refirieron que en razón de un reporte recibido en la central de radio de esa Vice Fiscalía, aproximadamente las 15:30 horas del día 23 de noviembre de 2015, arribaron al ejido denominado Libertad, donde detectaron a dos personas en flagrancia de venta de explosivos, quienes después de haberlos entrevistados les manifestaron que no contaban con permiso para vender los productos (explosivos), indicándoles que quedarían en calidad de detenidos, procediendo a su traslado hasta la Representación Social de Escárcega, Campeche.

Ahora bien, ante las versiones contrapuestas de las partes, nos remitimos a las actuaciones que resultaron de nuestra investigación, significando que personal de esta Comisión acudió al lugar de los hechos de manera oficiosa, entrevistándose con 3 personas quienes manifestaron no saber nada sobre los acontecimientos denunciados por diversas razones.

Seguidamente procedemos al análisis de los demás elementos probatorios recabados oficiosamente por esta Comisión Estatal:

Oficio 938/2014, fechado de 2 de noviembre de 2014, firmado por los referidos servidores públicos, por medio del cual ponen a disposición de la autoridad ministerial federal a A1 y A2, así como diversos artificios pirotécnicos, refiriendo que con esa data, aproximadamente a las 15:00 horas la central de radio de dicha Dependencia recibió un reporte anónimo en el que manifestaban que en el ejido Libertad una camioneta cerrada de color verde estaba comercializando al parecer fuegos artificiales y de bengala por lo que se trasladaron a dicha localidad la cual está ubicada en el tramo carretero Escárcega-Xpujil, por lo que al llegar acuden a una tienda para comprar unos refrescos, siendo que al mismo tiempo se acerca a

ese comercio una persona del sexo masculino a bordo de una bicicleta la cual tenía sobre la parrilla una caja de plástico, quien le pregunta directamente al C. Román Alberto Barahona Olivas, si se interesaba por comprar unas palomitas, refiriéndose a explosivos o fuegos artificiales, identificándose en ese acto como Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado preguntándoles si contaba con permiso para vender dichos explosivos, respondiéndole éste que no, haciéndole de su conocimiento que estaba cometiendo un delito. Preguntándole si andaba con alguien más, respondiéndole éste que sí con su hermano quien andaba en una camioneta windstar de color verde, y que en la camioneta también tenía material de la misma índole para vender, que tal vehículo se aproximó hasta el lugar donde se encontraban, preguntándole a éste, si estaba vendiendo explosivos o bengalas, respondiendo que sí, poniéndoles a la vista 3 cajas o huacales de plástico color verde, los cuales contenían paquetes de explosivos o fuegos artificiales, por lo que inmediatamente les hace de conocimiento A1 y A2, que quedaban en calidad de detenidos por la venta de explosivos incurriendo en el delito de Violación a la Ley Federal de Explosivos y Armas de Fuego.

Bajo este tenor, es importante señalar que en razón de que el licenciado Ramón Ferreira García, Defensor Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público de la Federación, en Escárcega, Campeche, mediante oficio 096/2015, de data 18 de mayo de 2015, nos informó que no podía remitirnos las copias certificadas de la Averiguación Previa A.P. PGR/CAMP/ESC-I/136//2014, con fecha 9 de junio de 2015, personal de este Organismo realizó una consulta a la causa penal 101/2014, instruida a los presuntos agraviados por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, siendo que de su contenido observamos lo siguiente:

1.- Acuerdo de inicio de la averiguación previa AP/PGR/ESC-I/136/2014, el día 3 de noviembre de 2014.

2.- Comparecencias ministeriales de los CC. Román Alberto Barahona Olivas y Jorge Iván Heredia Euan, elementos de la Policía Ministerial Investigadora, de data 2 de noviembre de 2014, a efecto de ratificarse en todas y cada una de sus partes el oficio de puesta a disposición número 938/PMI/2014.

3.- Acuerdo de Retención, emitido el 3 de noviembre de 2014, a las 02:00 horas, por el agente de Ministerio Público de la Federación, adscrito a la mesa investigadora en Escárcega, Campeche, en el que se decretó la retención legal de los CC. Lázaro López Notario y Alberto López Notario, desde las 00:30 horas del 3 de noviembre de 2014 hasta las 00:30 horas del día 5 de noviembre de 2014.

4.- Declaración Ministerial de A1, de fecha 3 de noviembre de 2014, ante la licenciada Maribel Acuña González, Agente del Ministerio Público de la Federación, realizada a las 23:00 horas, dentro de la indagatoria A.P. PGR/CAMP/ESC-I/136/2014, en la que el presunto agraviado manifestó: "...Me reservo el derecho a rendir mi declaración ministerial, así como a responder alguna pregunta que me realice esta autoridad..."(SIC).

5.- Declaración Ministerial del C. A2, de fecha 4 de noviembre de 2014, ante la licenciada Maribel Acuña González, Agente del Ministerio Público de la Federación, realizada a las 01:00 horas, dentro de la indagatoria A.P. PGR/CAMP/ESC-I/136/2014, en la que el presunto agraviado manifestó: "...Me reservo el derecho a rendir mi declaración ministerial, así como a responder alguna pregunta que me realice esta autoridad..."(SIC).

6.- Acuerdo para fijar caución de fecha 4 de noviembre de 2014, realizado por la referida Representante Social en la que señaló:

"... Que vista las constancias que integran la presente indagatoria, en las que se desprenden que el delito por el cual se instruye la presente indagatoria a los citados LÁZARO LÓPEZ NOTARIO Y ALBERTO LÓPEZ NOTARIO, no es considerado como delito grave, en términos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, y tomando en consideración lo establecido por el artículo 20 fracción I de la Constitución Política Federal y 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que establece que todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional bajo caución, esta autoridad determina procedente conceder el beneficio de libertad provisional bajo caución a A1 y A2".

7.- Acuerdo de libertad bajo caución de fecha 4 de noviembre de 2014, emitido por la licenciada Maribel Acuña González, Agente del Ministerio Público de la Federación en beneficio de los presuntos agraviados.

8.- Declaración preparatoria de los CC. Alberto López Notario y Lázaro López Notario, de fecha 6 de enero de 2015, ante la Jueza Primero de Distrito en el Estado, dentro de la causa penal 101/2014, por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su modalidad de Comercio de artificios Pirotécnicos sin contar con el permiso expedido por la autoridad competente, en la que ambos se reservaron el derecho a declarar acogidos al beneficio del artículo 20 Constitucional.

9.- Auto que resuelve la situación jurídica de A1 y A2, de fecha 9 de enero de 2015, en la que el Juez del Juzgado Primero de Distrito en el Estado dictó Auto de libertad por falta de méritos para procesar, sin embargo su análisis fue basado únicamente en que los elementos de la Policía Ministerial Investigadora dilataron la puesta a disposición de los acusados ante la autoridad competente.

De esa forma, al concatenar el dicho de la parte quejosa, el informe de la autoridad denunciada, así como las demás constancias que obran en el expediente de queja, podemos aducir que si bien es cierto el Juez de la Causa, dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar, no hace alusión en su acuerdo de término constitucional respecto a la detención es decir validándola de legal, sino únicamente estudia el hecho de la demora de puesta a disposición de los presuntos agraviados ante la autoridad competente, en este caso, el Ministerio Público de la Federación, aunado a lo anterior, contamos con el acuerdo emitido por la Agente del Ministerio Público en el que determinó que ratificaba la detención de A1 y A2. Por otra parte como ya quedó asentado a pesar de que personal de este organismo acudió al lugar donde ocurrieron los hechos, no pudimos obtener testimoniales que corroboraran una u otra versión, por lo que solo queda el dicho aislado de la autoridad quien hace referencia a que la detención de A1 y A2 se debió a una supuesta flagrancia de venta de artificios pirotécnicos, lo cual como ya se ha dicho no pudo ser corroborado por esta Comisión Estatal.

En esa tesitura, este Organismo no acredita que **A1 y A2** fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Román Alberto Barahona Olivas y Jorge Iván Heredia Eua, elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Vice Fiscalía Regional con sede en Escárcega, Campeche.

Por otra parte, el hoy quejoso se duele de que los presuntos agraviados fueron detenidos aproximadamente a las 15:00 horas del día 2 de noviembre de 2014, por Agentes de la Policía Ministerial Investigadora y puestos a disposición de la Representación Social federal hasta las 00:30 horas del día 3 de noviembre de 2014, sin que se precisara el motivo de tal dilación, tal versión constituye la presunta violación a derechos humanos calificada como Retención Ilegal cuya denotación jurídica es: 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, 2. Realizada por una autoridad o servidor público.

Ante tal imputación la autoridad presuntamente responsable envió a esta Comisión Estatal el informe de ley mediante Oficio número 1044/ESC/PMI/2015, de fecha 2 de diciembre de 2014, suscrito por los CC. Román Alberto Barahona Olivas y Jorge Iván Heredia Euan, elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Escárcega, Campeche, en el que informan:

“... Siendo aproximadamente las 15:30 horas del día y mes en mención, llegamos a bordo de la unidad oficial denominada “MAPACHE” el agente Ministerial Investigador Jorge Iván Heredia Euan y su servidor, al ejido denominado Libertad, ubicado en el tramo carretero Escárcega-Xpujil, mismo lugar donde detectamos a las personas en flagrancia realizando el acto por el cual se les detiene, puesto que en ese mismo lugar se le solicitan sus datos particulares, para posteriormente subirlos al CIO (Centro de Información y Operaciones), este acto para saber si no contaban con alguna orden pendiente, al igual que los datos del vehículo en el cual se transportaban para saber si no contaba con reporte de robo. Siendo aproximadamente las 16:00 horas se les indica a dichas personas que quedarían en calidad de detenidos, por lo que igualmente procedemos a trasladarlos hasta la Subprocuraduría de Escárcega, Campeche. Siendo aproximadamente las 16:50 horas llegamos hasta las Subprocuraduría en mención, la demora fue debido a la seguridad que se le brindó a la unidad de las personas detenidas, y para no dañar el material transportado en la misma, igualmente se le hizo la recepción de las personas detenidas y el resguardo de sus pertenencias. Siendo aproximadamente las 17:20 horas el Agente Jorge Iván Heredia Euan, se traslada a bordo de la unidad “MAPACHE” hasta la localidad de Candelaria, Campeche, en busca del médico legista de la zona, en ese mismo momento doy inicio a un primer conteo del material que transportaban las personas detenidas a bordo de su camioneta particular, seguidamente realicé un segundo conteo para corroborar dicho material. Siendo aproximadamente las 18:00 horas doy inicio a la elaboración del parte informativo de la puesta a disposición. Siendo las 19:00 horas doy por terminado el parte informativo e inicio con la elaboración de las cadenas de custodia con relación a los indicios obtenidos y encontrados en el interior del vehículo en el cual se transportaban los CC. Alberto y Lázaro ambos de apellidos López Notario. Siendo aproximadamente las 19:40 horas finalizo la elaboración de las cadenas de custodia e inicio con la elaboración de etiquetas para identificar y etiquetar cada uno de los indicios. 21:00 horas finalizo, la demora se debió a una segunda elaboración de etiquetas. A las 21:00 horas la central de radio recibe llamada telefónica en la cual reportan a un vecino de la colonia Morelos que visualizó a tres personas del sexo tratando de entrar a un predio, por lo cual me traslado en compañía del agente Jorge Iván Heredia Euan, a bordo de la unidad denominada “MAPACHE” para realizar un rondín de vigilancia. Siendo las 22:30 horas concluimos con el rondín de vigilancia y retornamos a la base de Escárcega, Campeche, para poder trasladar a los detenidos hasta el consultorio del médico legista y les realizara sus certificados médicos. Siendo aproximadamente las 23:00 horas se llevó a cabo el traslado de los CC. Alberto y Lázaro ambos de apellidos López Notario hasta las instalaciones de la Procuraduría General de la República...” (SIC).

La cual se relaciona con la documental consistente en el parte informativo y puesta a disposición de data 2 de noviembre de 2014, en donde abundan las circunstancias de la detención, refiriendo lo siguiente:

“...el 2 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 15:00 horas la central de radio de esta Subprocuraduría recibe una llamada telefónica anónima en la cual reportan que en el ejido denominado “LIBERTAD” una camioneta cerrada de color verde anda comercializando al parecer fuegos artificiales y de bengala por lo que al tener conocimiento de dicha llamada el suscrito y personal nos trasladamos a bordo de la unidad oficial denominada “MAPACHE” al ejido “LIBERTAD” el cual se encuentra ubicado en un tramo de la carretera federal Escárcega-Xpujil, al llegar hasta dicho ejido realizamos un recorrido por las calles del mismo siendo que al llegar la campo de futbol ubicado en el centro del ejido, nos acercamos hasta una tienda para comprar unos refrescos, al mismo tiempo se acerca a este mismo comercio una persona del sexo masculino, de tez morena el cual vestía un sport blanco y un pantalón de mezclilla y botas en color negro, a bordo de una bicicleta tipo montaña color negro, la cual tiene una parrilla en la parte trasera, misma parrilla sobre la cual tenía asegurada o bien amarrada a manera de canasta, una caja de plástico color verde conocida como huacal, la cuales se observa a simple vista que contenía en su interior, ya que se encontraba cubierta en la parte superior con una franela de color rojo. La persona en mención baja de su bicicleta y me pregunta directamente si no me intereso por comprar unas palomitas, refiriéndose a explosivos o fuegos artificiales, poniéndome a la vista una bolsa de dichos explosivos, por lo que me identifico como Agente de la Policía ministerial Investigadora del Estado y le pregunto si cuenta con el permiso para vender dichos explosivos, a lo que me responde que no, es entonces que le solicito identificarse, respondiendo que no cuenta con identificación alguna, pero dice llamarse A1, por lo que le hago de su conocimiento que lo que está haciendo es un delito. Después de inspeccionar los explosivos que comerciaba A1, le

pregunto con quien andaba en el ejido manifestándome que estaba en el ejido en compañía de su hermano que andaba en una windstar de color verde, y que en la camioneta también tenía material de la misma índole para vender, dicha camioneta se aproximó hasta el lugar de los hechos, toda vez que el suscrito y personal nos acercamos trayendo con nosotros A1 al llegar hasta la camioneta en mención me constituyo hasta el conductor de dicha unidad, quien portaba una camisa de vestir de manga corta, color beige, un pantalón de mezclilla y zapatos color negro, por lo que inmediatamente me identifico como agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado y le pido el favor de identificarse por lo que seguidamente la persona referida se identifica con su credencial de elector y dice llamarse A2, es entonces que le pregunté si se encontraba vendiendo explosivos o bengalas, ya que a simple vista desde el exterior de la camioneta tipo windstar que conducía se apreciaban este tipo de explosivos, por lo que respondió que sí, que son de su venta, es entonces que le solicité permiso para mostrarnos lo que vendía por lo que nos pone a la vista 3 cajas o huacales de plástico color verde, mismos huacales que contenían paquetes de explosivos o fuegos artificiales, conteniendo el primer huacal once bolsa de nylon transparente señaladas, conteniendo chispitas o bengalas cada una, el segundo huacal tiene en su interior 8 bolsas de nylon transparente selladas, teniendo cada una explosivos de los conocidos como palomitas y el tercer huacal contiene 5 bolsas de nylon sin sellar y en el interior explosivos de los conocidos como cañón de huevo, al igual que una bolsa de nylon sellada, con la leyenda "Avispa" que en su interior contiene explosivos denominados cañón y un rollo de 10 velas de bengala, por lo que inmediatamente se le hace de conocimiento a A1 y A2, que quedan en calidad de detenidos por la venta de explosivos, incurriendo en el delito de Violación a la Ley Federal de Explosivos y Armas de Fuego. Por lo que en dicho acto pongo a su disposición en calidad de detenidos a los CC. A1 y A2, por el delito de Violación a la Ley Federal de Explosivos y Armas de Fuego..."(SIC).

Cabe precisar que aunado a las probanzas descritas líneas arriba se apreció también dentro de la misma consulta realizada por personal de este Organismo a la causa penal 101/2014, instruida a A1 y A2 por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su modalidad de Comercio de Artificios Pirotécnicos sin contar con el permiso expedido por la Autoridad Competente lo siguiente:

1. Certificados médicos psicofísicos practicados a los referidos agraviados, por el médico legista Ernesto Gama Rodríguez el día 3 de noviembre de 2014, en el que señaló para ambos "Sin huellas de lesiones físicas recientes" siendo que a A1 lo valoró a las **00:35 horas** y a A2 a las **00:40 horas** del día antes referido.

2.- Acuerdo de inicio de la averiguación previa AP/PGR/ESC-I/136/2014, realizada a las 00:30 horas de la misma data, por la licenciada Maribel Acuña González Agente del Ministerio Público de la Federación, con sede en Escárcega, Campeche y el Acuerdo de Retención, realizado a las 02:00 horas, por dicha Representante Social Federal en el que se decretó la retención legal de A1 y A2, a partir de las 00:30 horas del 3 de noviembre de 2014 hasta las 00:30 horas del día 5 de noviembre de 2014.

En igual sentido se valora la determinación del Juez primero de Distrito en el Estado, en el contenido del auto de plazo constitucional de fecha 9 de enero de 2015, dentro del proceso penal 101/2014, resolutorio que a la consulta se desprende el argumento jurídico siguiente:

“... Conforme al análisis de las constancias que conforman el sumario, quien esto resuelve advierte que no quedó acreditado más allá de toda duda razonable ninguno de los elementos constitutivos del ilícito relacionado en estudio, en tanto si se actualiza la excluyente del delito prevista en la fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal. La anterior consideración obedece a que la detención y posterior puesta a disposición de los acusados A1 y A2, quebrantó el derecho humano y garantía constitucional a ser puestos a disposición de la autoridad competente, de manera inmediata, violando en perjuicio de los mismos disposiciones constitucionales y convencionales, por lo que este actuar indudablemente atenta contra sus derechos fundamentales y contra la garantía constitucional del debido proceso...”, (SIC);

“... En esta línea de pensamiento, se insiste, de las constancias que integran la causa penal de merito **no se desprenden motivos fácticos, reales, comprobables y mucho menos lícitos**, que justifiquen por qué los elementos aprehensores dilataron la puesta a disposición de los hoy acusados A1 y A2, **durante un lapso de nueve horas y media**, posteriormente de que fueran detenidos, de tal suerte que esta falta de justificación lleva al suscrito resolutor federal a arribar a la convicción de que la puesta a disposición de los captores violó el derecho humano y garantía individual de ser puestos a disposición en forma inmediata como lo demanda el artículo 16 Constitucional y el numeral 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)...” (SIC);

“...**PRIMERO.** En autos no quedó acreditado el antijurídico de VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, en su modalidad de COMERCIO DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS SIN CONTAR CON EL PERMISO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, previsto y sancionado en los artículo 37 en relación con el 41, fracción III, inciso a) y 85 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y 60 de su Reglamento...”

“...**SEGUNDO.** A las diez horas del día nueve de enero de dos mil quince, dentro del término para constitucional al no haber quedado acreditado el ilícito que se precisó en el resolutorio que antecede, y por ende, tampoco la probable responsabilidad penal de los acusados A1 y A2, en su ejecución y por ende, se dicta **auto de libertad por falta de elementos para procesar** a favor de los mismos, en los términos indicados en el cuerpo de la presente resolución, sin que sea necesario ordenar su excarcelación toda vez que se encuentran disfrutando del beneficio de libertad provisional bajo caución...”(SIC)..

De lo anterior se colige que la autoridad denunciada detuvo a los CC. Alberto López Notario y Lázaro López Notario, con motivo de la presunta comisión de un ilícito penal sin respetar los términos legales de su detención así como de su puesta a disposición ante el Ministerio Público Federal, el 2 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 15:00, poniéndolos a disposición del Ministerio Público Federal hasta las 00:30 horas del 3 de noviembre de 2013, sin que su puesta a disposición del Ministerio Público se hiciera en forma inmediata como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, sino que esta ocurrió nueve horas treinta minutos después, por lo que a pesar de que la citada autoridad en el informe que rindió ante este Organismo refirió que tal dilación se debió a diversas actuaciones realizadas con los detenidos tal como se informó en el Oficio número 1044/ESC/PMI/2015, de fecha 2 de diciembre de 2014, suscrito por los CC. Román Alberto Barahona Olivas y Jorge Iván Heredia Euan, elementos de la Policía Ministerial Investigadora, sin embargo esta tardanza no se encuentra justificada razonable ni legalmente para acreditar la existencia de algún impedimento fáctico, real y mucho menos lícito que hubiera obstaculizado a los elementos captores para poner a disposición de manera inmediata a los presuntos agraviados ante la autoridad competente. Lo anterior toda vez que

dichas personas fueron detenidos en el Ejido Libertad ubicado en un tramo de la carretera federal Escárcega-Xpujil, aunado a ello es importante señalar que personal de este Organismo con fecha 4 de junio de la presenta anualidad, se constituyó al Ejido Libertad y posteriormente a la ciudad de Escárcega, Campeche, pudiendo percatarse que la distancia entre uno y otro punto es de aproximadamente 25.5 kilómetros y el recorrido se realizó en aproximadamente 30 minutos a una velocidad de 100 km/h. Por otra parte, la autoridad presuntamente responsable informó que A1 y A2 fueron llevados a certificar a la Vice Fiscalía Regional de Escárcega, Campeche, lo cual aconteció hasta las 00:35 horas del 3 de noviembre de 2014, para A1 y a las 00:40 horas para A2, lo que tampoco se justifica puesto que dicho dictamen pudo haber sido realizado en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, como se advierte del certificado de integridad física signado por la doctora Adaia Yiselt Animas Calixto, perito adscrito a dicha Representación Social Federal, por lo que resulta inverosímil el tiempo que demoraron los agentes aprehensores en poner a disposición de la autoridad competente a los inconformes.

Cabe señalar que la actuación policial, una vez identificado que el delito era de índole federal, debió única y exclusivamente limitarse en poner a disposición de la autoridad competente a los presuntos agraviados, sin realizar diligencia alguna con ellos, bajo ese tenor cobra aplicación al caso lo sostenido en la tesis jurisprudencial 1ª LIII/2014⁴ que refiere:

“El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2005527 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.) Página: 643. DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.

para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional".

Con esta misma inclinación jurídica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión número 517/2011 (caso Florence Marie Louise Cassez Crepin), en el tema de la detención y posterior puesta a disposición de una persona señaló lo siguiente:

"...Como se señaló anteriormente, resulta una exigencia constitucional el que los agentes de policía no retengan a una persona que ha sido detenida, más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público.

En esta lógica, estaremos frente a y una dilación indebida cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a su disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica. Así las cosas la autoridad debe justificar esos motivos razonables a través de impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos.

En la sentencia que ahora se revisa, el Tribunal Colegiado de Circuito estableció que el motivo por el cual no se puso a la recurrente a disposición inmediata del Ministerio Público se encuentra justificado por la necesidad de preservar la vida e integridad física de las víctimas y que, en cualquier caso, a pesar de ser reprochable la escenificación que se sucedió, ésta no fue tomada en cuenta en su condena.

Pues bien, suponiendo sin conceder que fuera cierta la afirmación de los agentes de policía, en el sentido de haberse dirigido a la propiedad denominada Las Chinitas a fin de liberar y proteger a las víctimas del delito; lo cierto es que no encuentra justificación constitucional alguna el tiempo en el que Florence Cassez fue retenida en esa propiedad y expuesta a una escenificación planeada y orquestada por la Agencia Federal de Investigación, con el objetivo de exponerla ante los medios de comunicación como la responsable de la comisión de tres secuestros.

Ese período de tiempo puede ser comprendido entre las 6:47 a.m., y las 8:32 a.m., del 9 de diciembre de 2005, según se aprecia en el video que recoge la escenificación. Es decir, 1 hora con 45 minutos. Seguramente este periodo se extendería si tomamos en cuenta el tiempo necesario para implementar toda esta escenificación. En cualquier caso, esto resulta irrelevante para nuestros efectos. No son las horas ni los minutos los elementos que debemos tomar en cuenta a fin de tener por consumada la violación, sino la justificación o motivos por los que una autoridad retiene a un detenido. En nuestro caso no es una actuación loable de la policía -como lo sería la protección de las víctimas-, ni siquiera una situación accidental -como lo sería el intenso tráfico de la Ciudad de México- sino la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación.

Asimismo, es imposible sostener, como lo hace el Tribunal Colegiado de Circuito, que esta violación resulta irrelevante en la determinación de la responsabilidad de la recurrente, ya que como explicaremos más adelante, resulta el detonante de una serie de

violaciones de derechos fundamentales que se extienden en el tiempo y afectan, de forma total y compleja, al curso del procedimiento.

Es por estos motivos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en el caso concreto, existe una violación al derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público...”

Precisado lo anterior, podemos deducir que los agraviados fueron objeto de violación a sus derechos humanos, consistente en **Retención Ilegal** por parte de los CC. Román Alberto Barahona Olivas y Jorge Iván Heredia Euan, agentes de la Policía Ministerial Investigadora en virtud de que la puesta a disposición no se hizo en forma inmediata ante el Ministerio Público Federal, lo que implica un quebrantamiento palpable al principio de inmediatez en la puesta a disposición, contraviniendo así las disposiciones Constitucionales y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, tal violación a derechos humanos tiene como denotación la siguiente: a) la retención injustificada de una persona detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, custodia, de rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, b) sin que exista causa legal para ello c) por parte de una autoridad o servidor público.

VI.- CONCLUSIONES.

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que **A1 y A2** fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal** por parte de los **CC. Román Alberto Barahona Olivas y Jorge Iván Heredia Euan**, elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Vice Fiscalía Regional con sede en Escárcega, Campeche.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de **Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos**⁵ a A1 y A2.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 14 de julio 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por los quejosos esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

VII.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA: Como medida de satisfacción encaminada al restablecimiento de la dignidad de las víctimas:

⁵ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II de la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

- A) Coloque en todos los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado, el texto íntegro del documento de esta Recomendación.
- B) Se le inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, a los CC. **Román Alberto Barahona Olivas y Jorge Iván Heredia Euan**, elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Vice Fiscalía Regional con sede en Escárcega, Campeche, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistente en **Retención ilegal, en agravio de A1 y A2** teniendo en cuenta que deberá enviar como prueba de cumplimiento el documento que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.

SEGUNDA: Con el objeto de garantizar la no repetición de hechos violatorios a derechos Humanos, como los suscitados en el presente caso:

- A) Instruya a quien corresponda para que se emita un Acuerdo General Interno, con la finalidad de que en lo subsecuente cuando se presenten casos como el estudiado en la presente resolución, pongan a los detenidos inmediatamente a disposición de la autoridad competente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, y numeral 13 fracción X, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, la facultad de solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*"Sentimientos de la Nación,
un legado de los Derechos Humanos"*

C.c.p. Interesados.
C.c.p. Expediente Q-291/2014 Y Q-292/2014.
APLG/ARMP/Aenc.